

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

31 de mayo de 2022

*“TRASLADO AL NO RECURRENTE DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE  
APELACION”*

RAD: 20-001-31-03-005-2018-00216-01 proceso DECLARATIVO- EXISTENCIA DE CONTRATO promovido por AGREGADOS DE LA SIERRA en contra de CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR.

Atendiendo lo establecido en el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene que:

Mediante auto del 12 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico del día 13 de mayo de 2022, se corrió traslado por el termino de 5 días a la parte recurrente, para sustentar el recurso de apelación, realizándolo en debida forma de conformidad con la constancia secretarial del 26 de mayo de 2022, escrito que se anexa al presente auto para conocimiento del no recurrente.

<sup>1</sup> Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente**

**MEMORIAL ALLEGANDO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Andres Chinchia Bonett <abogadoandreschinchia@gmail.com>

Vie 20/05/2022 16:00

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: notificacionesjudiciales@agregadosdelasierra.com <notificacionesjudiciales@agregadosdelasierra.com>

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**M.S.: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Email: [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	AGREGADOS DE LA SIERRA
<b>DEMANDADO</b>	CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR
<b>RADICADO</b>	2018-000216
<b>ASUNTO</b>	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT**

ABOGADO - UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS.

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

ESPECIALISTA EN INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL - UNIVERSIDAD DEL NORTE.

MAGÍSTER EN DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - UNIVERSIDAD DEL NORTE.

VALLEDUPAR - CESAR - COLOMBIA

ANTES DE IMPRIMIR ESTE E-MAIL PIENSE BIEN SI ES NECESARIO HACERLO: PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE ESTÁ TAMBIÉN EN SUS MANOS!

Honorables Magistrados:  
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 M.S.: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
 Email: [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	AGREGADOS DE LA SIERRA
<b>DEMANDADO</b>	CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR
<b>RADICADO</b>	2018-000216
<b>ASUNTO</b>	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.536.690 expedida en Bucaramanga, actuando en mi condición de apoderado especial de la parte DEMANDADA, respetuosamente acudo ante usted con el objeto de presentar la sustentación del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### I. DEL RECURSO DE APELACIÓN

EN contra de la sentencia de primera instancia presenté el recurso de apelación solicitando que fuera revocada en su totalidad por los siguientes argumentos:

- Se revoque la declaratoria ordenada sobre la existencia de un contrato de compraventa celebrado entre la parte demandante y mi representada.
- Se revoque la orden que le dieron a mi representada de pagar a favor de la parte demandante la suma total DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$264.000.000) por saldo insoluto.
- Se revoque la orden que le dieron a mi representada de pagar a favor de la parte demandante de pagar intereses moratorios por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$342.352.254).
- Se revoque la condena en costas impuesta a mi representada CDT CESAR EN LIQUIDACIÓN.

#### II. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación me permito presentarlo en los siguientes términos:

En primer lugar, considero que en la sentencia de primera instancia se dio una aplicación indebida de los artículos 198 y 205 del código General del Proceso en razón a que le dio una interpretación errónea al declarar la confesión judicial de mi representada por el hecho de que supuestamente su representante legal contestó el interrogatorio de forma evasiva, pasando por alto que el representante legal de mi poderdante fue claro en responder que no existía contratos celebrados entre el CDT CESAR y la parte



demandante en este proceso o que no tenía conocimiento de algún contrato verbal celebrado entre ambas partes.

Al haber respondido claramente ese interrogante manifestando que no tenía conocimiento de la existencia del contrato verbal interrogado, era claro que el representante legal de mi poderdante no podía haber contestado otras preguntas relacionadas con ese supuesto contrato verbal y si bien la Juez de primera instancia pudo haberse molestado efusivamente, tal situación no era óbice para que afirmara que dicho representante legal estaba dando respuestas evasivas y de esa forma aplicar lo dispuesto en los artículos 198 y 205 del Código General del Proceso, incurriendo de esa forma además en un error *in procedendo* al aplicar una norma procesal que le trajo consecuencias adversas a mi representada al haberse emitido un fallo injusto en su contra precisamente tomando como prueba una presunción declarada por el despacho judicial por considerar que dio respuestas evasivas en su interrogatorio de parte.

La Juez de primera instancia no tuvo en cuenta que desde el principio el representante legal del CDT CESAR EN LIQUIDACIÓN afirmó claramente que era nuevo en ese cargo y además no tenía conocimiento alguno sobre la existencia del contrato verbal por el cual se le interrogaba, por lo tanto, era lógico que no podía responder otros detalles sobre ese supuesto contrato verbal.

Dejándose claro que si bien es cierto el representante legal en su interrogatorio contestó que luego de revisar los archivos de contabilidad de la empresa se encontraron unos pagos realizados por esta a favor de AGREGADOS DE LA SIERRA, también es cierto, que no existe certeza alguna o no quedó evidenciado si esos pagos eran para el contrato verbal reclamado en este proceso judicial, pues pudo haber sido un pago por cualquier otro contrato y no por la ejecución del contrato de compraventa indicado en esta demanda.

Aunado a lo anterior, queda en evidencia la indebida aplicación o interpretación errónea que le dio el despacho de primera instancia a los artículos 198 y 205 del Código General del Proceso, porque las preguntas realizadas en el interrogatorio de parte no cumplieron con los requisitos para que la falta de respuesta o la supuesta respuesta evasiva fuera declarada confesa, en razón a que las preguntas no fueron de tipo asertivas.

Al respecto me permito resaltar la siguiente explicación que sobre este tipo de confesión realizó la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

*"De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.*

*En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:*

<sup>1</sup> Sentencia CSJ, STC21575-2017 Radicación No. 05000-22-13-000-2017-00242-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

*"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión **sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.**"*

*"La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes (...)"*.

*Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617<sup>2</sup> y 618<sup>3</sup> del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, **hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales "versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito"**.*

De manera que, como las preguntas no fueron de tipo asertivas, no había lugar a declarar la confesión ficta de que tratan los artículos 198 y 205 del código General del Proceso y si bien es cierto que el despacho judicial al momento en que realizó las preguntas le manifestó al representante legal de mi poderdante que estaba contestando con evasivas y que podía ser declarado confeso, también es cierto, que dicho representante legal fue claro en señalar que no tenía conocimiento del contrato verbal por el cual se le preguntaba, razón por la cual no hubo renuncia manifiesta de su parte y por ello no podía haberse declarado la confesión ficta por responder supuestamente de forma evasiva.

En segundo lugar, sustentó el recurso de apelación indicando que dentro del proceso judicial no se allegó prueba alguna que demostrara la existencia del contrato de compraventa reclamado en la demanda, si nos apartamos de la ilegal decisión del Juez de primera instancia de declarar la confesión judicial de mi poderdante por supuestas respuestas evasivas de su representante legal, encontramos que dentro del proceso no existe ninguna prueba que sirva para declarar la existencia del contrato de compraventa pretendido en la demanda, pues de los mismos hechos de la demanda se observa que se trata de un contrato complejo, en donde la parte demandante, para ser merecedor de los pagos que injustamente se ordenaron en la sentencia de primera instancia y para que se declarara que dio cumplimiento a dicho contrato, debía demostrar que ejecutó a cabalidad el supuesto contrato, esto es, debió demostrar en el proceso:

<sup>2</sup> *"Si el absolvente se niega a contestar, o da respuestas evasivas o inconducentes, el Juez le amonesta previniéndole que si no contesta de modo preciso, se tiene como cierto el hecho preguntado y toma nota de esto en la diligencia."*

*"Si no contesta, o si la respuesta se deduce que el absolvente elude sin motivo razonable la contestación categórica, el Juez, al estimar el mérito probatorio de la diligencia, tiene por cierto el hecho preguntado; pero si la renuencia no es manifiesta, la contestación se considera como un indicio más o menos grave de la verdad del hecho, según la relación que tenga con las demás pruebas (...)"*

<sup>3</sup> *"Cuando la persona citada personalmente no se presenta en la hora y lugar designadas, se presumen ciertos los hechos preguntados y admisibles, previos los trámites de una articulación (...)"*



- Que entregó a la empresa CDT CESAR EN LIQUIDACIÓN un total de 1080 preñeces de ganado vacuno y caballar.
- Que se constató con soportes físicos adecuados que hizo la entrega de las preñeces certificadas con 90 días.
- Debió demostrar lo que afirmó en el hecho segundo de la demanda, esto es, que el supuesto tercero IN VITRO S.A.S., se dirigió a la HACIENDA EL PARAÍSO de propiedad de la parte demandante a extraer la genética- del ganado raza GYR de AGREGADOS DE LA SIERRA S.A.
- Debió demostrar que el tal tercero, IN VITRO S.A.S., realizó la aspiración durante varios meses y, y que confirmaron, mediante tercer diagnóstico (DX3) que los embriones habían quedado fecundados en la hembra receptora seleccionada.
- Debió demostrar que el tal tercero, IN VITRO S.A.S., había confirmado que la genética de Agregados de la Sierra S.A. había servido para que el embrión hubiera sido fecundado y que había perdurado dicha fecundación por más de 90 días, pues solo CON ESTA CONFIRMACIÓN, tal y como se afirma en el hecho segundo de la demanda, era que **"el demandante podía certificar que el producto estaba entregado"**.

Punto en el cual se debe advertir que el informe que aportó la parte demandante al proceso denominado anexo 1, no tiene firma de ningún trabajador ni del CDT CESAR ni mucho menos de algún representante o trabajador de la empresa IN VITRO SAS, razón por la cual, no existe prueba de que efectivamente se dio cumplimiento al supuesto contrato de compraventa de 1080 preñeces.

Entonces al aplicar indebidamente las normas sobre la confesión judicial, al suponer al despacho que representante legal del CDT CESAR contestó de manera evasiva, conllevó a favorecer a la parte demandante y a morigerarle la carga de la prueba que tenía como demandante de demostrar el cumplimiento de ese supuesto contrato de compraventa de 1080 preñeces, máxime cuando no se trata de un contrato de compraventa cualquiera, donde uno recibe una cosa y paga un precio por ella, si no que se trataba de un contrato de compraventa complejo, que requería pruebas de terceros para poder demostrar que fue ejecutado a cabalidad, como lo era la certificación de la empresa IN VITRO sobre la verificación de las preñeces por más de 90 días.

Muy distinto sería si la parte demandante hubiera allegado las pruebas de las certificaciones de las preñeces y del proceso de extracción de genética de cada novilla o vaca, pues así si hubiera quedado demostrado el contrato de compraventa y su ejecución, pero no aprovecharse de una declaración de confesión judicial declarada por unas supuestas respuestas evasivas del representante legal del CDT CESAR.

En tercer lugar, considero que el *ad quo* también una aplicación equivocada de la institución de la confesión ficta y de los principios del derecho probatorio con la aplicación del artículo 97 del CGP, toda vez que el hecho de no haberse contestado la demanda en este proceso no puede ser óbice para declarar como ciertos los hechos de la demanda que decidió declarar el juzgado, toda vez que los hechos no fueron redactados en forma tal que fueran asertivos, ya que los hechos eran complejos y por ello no eran susceptibles de confesión, de manera que no se cumplieran con los requisitos señalados

por el artículo 191 del Código General del Proceso, máxime cuando los hechos de la demanda eran complejos y se requerían de otras pruebas para poder ser demostrados en el proceso.

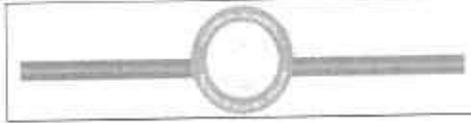
Asimismo, reiteramos en esta sustentación del recurso de apelación, que el despacho judicial de primera instancia se equivocó al valorar la prueba documental obrante a folio 25 del expediente, esto es, el oficio suscrito por la señora CAROLINA MARÍA DAZA MAESTRE y dirigido a la parte demandante en el cual le menciona que existen dos contratos de compraventa suscritos con esa empresa, uno de fecha 11 de marzo de 2015 y otro de fecha 27 de mayo del 2015, por la cantidad total de 500 y 300 preñeces confirmadas a 90 días con ositos aspirados de vacas GYR y solicitan realizar un acuerdo de pago en razón a que el CDT CESAR se encuentra en proceso de reorganización empresarial.

Documento al cual le realizó una equivocada valoración porque según el despacho judicial con ese documento se demostró la existencia del contrato reclamado en esta demanda al demostrar la ejecución de un contrato de venta de 1080 preñeces, PERO si se observa detenidamente dicho documento se encuentra que el mismo habla de DOS (2) CONTRATOS DE COMPRAVENTA y además habla de la compra de un total de 800 preñeces y no de 1080 preñeces como se reclama en esta demanda.

En cuarto lugar, otro punto de inconformidad con el fallo de primera instancia, radica en que con la factura allegada al proceso por la parte demandante tampoco sirve para demostrar la existencia de un contrato de compraventa de 1080 preñeces, primero porque, como se ha manifestado anteriormente, el contrato que pretende la parte demandante sea declarado en ese judicial es complejo en su objeto y requería que ella aportara otras pruebas para demostrar la existencia y ejecución del contrato y segundo porque dicha factura no cumple con los requisitos legales exigidos para que tener valor en contra de mi representada, dicha factura no tiene ningún sello de recibido por algún funcionario del CDT CESAR ni tiene sello del CDT CESAR y el hecho de que no haya sido objetada esta prueba por no haber sido contestado la demanda, no significa que por ese hecho esa prueba sea válida para demostrar el contrato complejo que se pretende sea declarado en este proceso.

Dicha factura, no es una prueba válida para demostrar el contrato reclamado, lo válido era que la parte demandante demostrara que entregó 1080 preñeces, que las mismas fueron certificadas por el tercero (empresa IN VITRO SAS) y demostrar que efectivamente quedaron preñadas las reses, situaciones que no fueron demostradas dentro del proceso y por esa razón no podía el Juez de primera instancia declarar la existencia del contrato y además de ello declarar que fue cumplido a cabalidad al condenar a pagar saldo insoluto e intereses moratorios.

No se entiende como, si la parte demandante supuestamente había presentado dichas facturas, por que no inició un proceso ejecutivo cobrando el valor anotado en la misma, sino que acude a un proceso verbal para intentar demostrar la existencia de un contrato, el cual desde nuestra óptica jurídica no fue debidamente demostrado.



Reitero no se podía acudir solamente a que hubo unos indicios en contra de la demandada porque no se contestó la demanda, ya que los hechos expuestos en la demanda no eran susceptibles de confesión, al no haber sido redactados de forma asertiva y además por tener circunstancias complejas que requieren de otras pruebas para quedar demostrados.

En quinto lugar importa resaltar en este proceso, **respecto a la condena de intereses moratorios** que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta la prueba documental obrante a folio 103 del expediente, en donde queda demostrado que las partes del proceso solicitaron al juzgado remitir este proceso a un proceso de reorganización del deudor adelantado por mi representada CDT CESAR EN LIQUIDACIÓN ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR radicado bajo el No. 2018-304; condena de intereses moratorios con la cual el Juzgado de Primera instancia viola flagrantemente el contenido del artículo 20 de de la Ley 1116 de 2006 en el cual se encuentra establecido que cualquier proceso de cobro que haya comenzado en contra del deudor debía ser remitido al Juez que adelanta el proceso de reorganización, que es lo que en este proceso se está adelantado, ya que se trata del cobro de unos servicios de venta de preñeces prestados por la parte demandante a favor de la parte demandada, un cobro que están legalizando a través de un proceso verbal sin demostrar ni siquiera cumplimiento de la obligación acordada en el supuesto contrato verbal.

Como sexto punto de inconformidad con el fallo de primera instancia considera esta defensa judicial que el Juez vulnera el principio de congruencia que debe seguir el fallo judicial, en razón a que terminó declarando la responsabilidad civil de mi representada condenándola a pagar una indemnización de perjuicios, cuando dicha pretensión no fue solicitada por la parte demandante, pues no solicitó indemnización de perjuicios sino que reclamó que se condenara a mi representada a pagar un saldo insoluto y el pago de unos intereses moratorios.

En los anteriores términos me permito presentar la sustentación del recurso de apelación y le solicito respetuosamente al honorable Tribunal superior del distrito judicial de Valledupar se sirva revocar la sentencia de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

ALFREDO ANDRÉS  
CHINCHIA BONETT

Firmado digitalmente  
por ALFREDO ANDRÉS  
CHINCHIA BONETT  
Fecha: 2022.05.20  
15:59:56 -05'00'

**ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT**

C.C. No. 91.536.690 expedida en Bucaramanga

T.P. No. 168.944 del C. S. de la J.